

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 070

La Plata, 25 de julio del 2024.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20193200045252; Denuncia-00352-19
EXPEDIENTE: **SAN-00687-24**
FECHA DE LA DENUNCIA: 21 DE FEBRERO DEL 2019
PRESUNTA INFRACCIÓN: QUEMA QUE AFECTA LA RONDA DE PROTECCIÓN DE UN NACEDERO.
PRESUNTO INFRACTOR: **SIXTO EMBUS VELAZCO**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20193200045252 de febrero 21 del 2019, VITAL No. 060000000000141401 y expediente Denuncia-00352-19 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Quema y rocería*”.

Que, mediante Auto No.00352-19 de febrero 21 del 2019, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando al contratista de apoyo JOSÉ ALEJANDRO ESPAÑA, adscrito a la Dirección Territorial Occidente, para la realización de la misma.

Que, el día 27 de febrero del 2019, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 00352-19 de febrero 28 del 2019, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(…)1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

De acuerdo a la Denuncia radicada ante este despacho mediante Radicado No. 20193200045252 del 21 de febrero de 2019, presentada por parte de un Anónimo, donde pone en conocimiento de la Corporación una posible infracción a la normatividad ambiental causada por la Quema y Rocería en el Predio del Señor ALIRIO YONDAPIL, cerca de una fuente hídrica, actividad realizada presuntamente por el Señor SIXTO EMBÚS VELAZCO, en la Vereda Getzen, jurisdicción del Municipio de la Plata.

El día 27 de febrero de 2019 se practicó la visita de inspección ocular, con el fin de verificar los hechos objetos de la denuncia encontrándose lo siguiente:

A nivel general se puede caracterizar la zona donde se localiza el predio con áreas de aptitud agropecuarias, cubierta con bosques Secundario en proceso de recuperación; Topografía inclinada a muy inclinada, con pendientes moderadas a fuertes; alta presencia de colonos en el sector, cuya principal actividad en fincas vecinas son los sistemas agropecuarios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Para poder hacer presencia en el lugar descrito en la denuncia se debe transitar 12 kilómetros por la vía que del municipio de la Plata conduce hacia el Cauca hasta el sector de ingreso a la vereda Getzen conocido como la Balastrea, de ahí se transita por camino destapado por aproximadamente 8 Kilómetros hasta llegar a la parte alta de vereda Getzen.

El predio objeto de la visita, se encuentra ubicado en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 759836 Y: 762755 a 1855 m.s.n.m, jurisdicción del Municipio de la Plata y propiedad del señor ALIRIO YONDAPIZ, quien a su vez es el denunciado.

El recorrido por el sector se realizó junto a las personas MATILDE ALEXANDRA EMBÚS, quienes son la Hija del Denunciado, y, IMELDA AUSECHE Vecina del Sector respectivamente.

Para llegar al sitio en donde se cometió la presunta infracción ambiental, se debe transitar antes por un lote de aproximadamente 1 ½ Hectárea el cual fue intervenido por el señor ALIRIO YONDAPIZ, a nivel de quema para implementar la siembra del cultivo de fríjol.

Una vez en el lugar que señala la denuncia, se evidenció que se intervino por medio de una quema de 1 Hectárea la cual limita muy cerca con una parte de una Reserva Forestal que se encuentra dentro del terreno de propiedad del señor ALIRIO YONDAPIZ y presuntamente realizado por el señor SIXTO EMBÚS VELAZCO, sin contar con ningún permiso emitido por este despacho, según las informaciones recolectadas en campo con los acompañantes y vecinos del sector entrevistados por el funcionario; Este lugar es parte fundamental donde nacen Fuentes Hídricas y/o drenajes naturales que son a su vez abastecedoras de las quebradas el Purgatorio y las Cuevas, las cuales alimentan la Hidrografía de la vereda y se encuentran dentro de la Ronda de Protección aproximadamente a 40 metros dentro de esta.

En el momento de la visita a la zona el presunto infractor el señor SIXTO EMBÚS VELAZCO no se encontraba.

Al finalizar la visita las denunciadas y acompañantes del recorrido manifestaron que hablaron personalmente con el señor SIXTO EMBÚS VELAZCO para que no realizara dichos daños debido a que ellos cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales vigente emitida por este despacho mediante Resolución No. 2121 del 03 de octubre de 2011, y éste se comprometió a no dañar la zona, pero el resultado en realidad fue otro.

Cabe resaltar que esta denuncia fue atendida por este despacho en la misma Área en donde en días pasados se efectuó otra infracción ambiental, pero en esta ocasión dentro de una Reserva Forestal. (...)"

Que, mediante Auto No.146 de diciembre 27 del 2019, se dio apertura a la etapa de indagación preliminar, vinculando al proceso al señor SIXTO EMBUS VELAZCO, dicho acto administrativo fue debidamente notificado personalmente el día 03 de noviembre del 2023.

Que, el 14 de febrero del 2020 el señor ALIRIO YONDAPIZ ACHICUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.808.821 expedida en Bogotá D.C., rindió versión libre y espontánea.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que, el 18 de febrero del 2020 la señora IMELDE AUSECHA CUELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.351.764 expedida en Bogotá D.C., brindo versión libre y espontánea.

Que, el 18 de febrero del 2020 la señora MATILDE ALEXANDRA EMBUS YASNO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.403.324 expedida en La Plata, brindo versión libre y espontánea.

Que, el 23 de noviembre del 2023 el señor SIXTO EMBUS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.210 expedida en Páez (Belalcazar), brindo versión libre y espontánea.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **SIXTO EMBUS VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.210 expedida en Páez (Belalcazar), quien puede estar inmersos en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer la realización de actividades de quema que afectaron la ronda de protección de una nacedero.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **SIXTO EMBUS VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.210 expedida en Páez (Belalcazar), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.00352-19 de febrero 28 del 2019, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **SIXTO EMBUS VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.210 expedida en Páez (Belalcazar).

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 00352-19 de febrero 28 del 2019 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

RESUELVE

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **SIXTO EMBUS VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.210 expedida en Páez (Belalcazar), en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 00352-19 de febrero 28 del 2019, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

